



**Resolución No. CSJBOR23-1229**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de octubre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00638-00

**Solicitante:** Marlene del Socorro Urbiñez Serrano

**Despacho:** Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití

**Funcionaria judicial:** Jorge Luis Pérez Romero y Libardo Arturo Pérez Nizz

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13744-40-89-001-2020-00001-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 4 de octubre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 15 de agosto de 2023, la señora Marlene del Socorro Urbiñez Serrano, actuando como representante legal de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13744-40-89-001-2020-00001-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, i) existe una irregularidad en el trámite del proceso, pues el demandante figura como socio de la demandada; ii) aduce que no comprende por qué a otros procesos con igualdad de partes y pretensiones se les ha dado un trámite inmediato, mientras que el de marras ha perdurado en el tiempo; y iii) que presenta queja disciplinaria en contra del abogado Oved Guerrero Guerrero.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-803 del 18 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la quejosa para que precisara la pretensión de su solicitud en el sentido de aclarar cuál es la actuación en mora por parte del despacho judicial encartado y la fecha desde la cual se encuentra pendiente, actuación notificada el 24 de agosto siguiente.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la señora Marlene del Socorro Urbiñez Serrano, afirmó que desde hace más de 5 años el despacho se encuentra en mora de verificar los anexos allegados al proceso de marras, los cuales a su juicio, dan cuenta de su falta de vínculo o relación con las pretensiones de la demanda y la calidad del trámite.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena - Bolívar. Colombia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-871 del 1 de septiembre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Jorge Luis Pérez Romero y Libardo Arturo Pérez Nizz, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 7 de septiembre del año en curso.

### **3. Informe de verificación de los servidores judiciales**

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Jorge Luis Pérez Romero y Libardo Arturo Pérez Nizz, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, rindieron el informe solicitado en similares términos y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 21 de febrero de 2020, el despacho resolvió admitir la demanda de la referencia; ii) que presentadas las constancias de notificación personal de la parte demandada el 26 de abril de 2021, estas fueron incorporadas al expediente por auto del 6 de mayo de 2021; iii) que el 15 de marzo de 2021, la parte actora solicitó la reforma de la demanda, actuación que fue ingresada al despacho el 17 de agosto de 2023, por lo que por auto de esa misma fecha el despacho negó la reforma solicitada; iv) aseguraron frente a lo alegado por la quejosa, que esta no ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro de la oportunidad para ello, y solo hasta el 15 de agosto de 2023, intervino en el proceso con el traslado del escrito de vigilancia judicial administrativa; v) que el 22 de agosto de 2023, solicitó al despacho el expediente digital, el impedimento, la incompetencia y la suspensión del proceso, razón por la cual se ordenó remitir el expediente digital y requerir a la quejosa para que precisara la pretensión de la solicitud presentada el 22 de agosto de 2023; vi) que el 31 de agosto de 2023, la peticionaria señaló el objeto de su requerimiento, actuación que fue ingresada al despacho el 8 de septiembre de 2023, y en consecuencia a la fecha el despacho se encuentra dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso para resolver lo pertinente.

### **4. Solicitud de explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-C23 del 13 de septiembre de 2023, esta Corporación resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa, y solicitar al doctor Libardo Arturo Pérez Nizz, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, rendir las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de 547 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo que presuntamente ha transcurrido para efectuar el trámite requerido, para lo cual se requerirá que presente las constancias respectivas, con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y

eficaz administración de justicia, actuación comunicada el 25 de septiembre del año en curso.

## **5. Explicaciones**

Dentro del término concedido, el doctor Libardo Arturo Pérez Niz, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, afirmó que la tardanza observada obedeció a la excesiva carga laboral que soportada, pues durante el período en mora: i) ingresó un total de 241 procesos civiles, asistió a 468 audiencias, y proyectó 123 fallos de tutela; ii) se configuraron situaciones imprevisibles tales como la transición de lo manual a lo digital como resultado de la pandemia generada por el Covid-19, lo cual afectó la ejecución de las labores ante la falta de capacitación en el manejo de las herramientas tecnológicas y aplicativos de la Rama Judicial, para lo que fue necesario contratar a una persona externa dado que tiene 63 años y para ese entonces no manejaba los servicios digitales; iii) que el ejercicio de la función digital se vio obstaculizado por las restricciones de acceso a los expedientes, los cuales fueron digitalizados en su totalidad por los empleados del juzgado, dado que el contrato de la Dirección Seccional con ese objeto no cubrió el distrito judicial de Simití; iv) que en sus 40 años de servicios es la primera oportunidad en la que se enfrenta a una solicitud de vigilancia judicial pues se esfuerza por cumplir con los términos judiciales respectivos; v) que la tardanza advertida, en parte es resultado del desequilibrio en cuanto a la plata de personal, pues su homologa, cuenta con un empleado más; vi) que los equipos de cómputo asignados a los empleados del juzgado, la mala calidad del servicio eléctrico y del internet, dificultan el desarrollo de las tareas; y vii) que dadas las circunstancias descritas, y que la mora se encuentra superada, solicita el archivo del presente trámite administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marlene del Socorro Urbiñez Serrano, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo

dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

#### 4. Caso concreto

La señora Marlene del Socorro Urbíñez Serrano, actuando como representante legal de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, desde hace más de 5 años esa agencia judicial se encuentra en mora de verificar los anexos allegados al proceso de marras, los cuales a su juicio, dan cuenta de su falta de vínculo o relación con las pretensiones de la demanda y la calidad del trámite.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores Jorge Luis Pérez Romero y Libardo Arturo Pérez Nizz, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, afirmaron bajo la gravedad de juramento que admitida la demanda el 21 de febrero de 2020, la parte demandante solo allegó las constancias de notificación de los demandados hasta el 26 de abril de 2021, por lo que mediante auto del 6 de mayo de esa anualidad, el despacho incorporó esas constancias al expediente; así mismo, que el 15 de marzo de 2021, la parte actora solicitó la reforma de la demanda, actuación que la secretaría ingresó al despacho el 17 de agosto de 2023, por lo que por auto de esa misma calenda se negó la reforma solicitada.

Manifestaron que la quejosa solo intervino en el proceso judicial hasta el 15 de agosto de 2023, fecha en la que dio traslado al despacho del escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y luego por mensaje de datos del 22 de agosto siguiente, solicitó acceso al expediente digital, la falta de competencia y la suspensión del proceso, requerimientos que fueron absueltas mediante providencia del 29 de agosto del año en curso.

Ahora bien, al analizar el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales requeridos, y verificado el expediente digital allegado, esta Seccional tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se resolvió admitir la demanda de la referencia	21/02/2020
2	Parte demandante allega las constancias de notificación de uno de los demandados	26/04/2021
3	Auto por el cual se incorporan las constancias de notificación al expediente	06/05/2021
	Notificación en estados del auto del 06/05/2021	07/05/2021
4	Memorial por el cual se solicita la reforma de la demanda	15/03/2021
5	Quejosa da traslado del escrito de la solicitud de vigilancia judicial al despacho	15/08/2023
6	Pase del expediente al despacho	17/08/2023
7	Auto por el cual se resuelve no reformar la demanda	17/08/2023

8	Notificación en estados del auto del 17/08/2023	18/08/2023
9	Memorial por el que la quejosa solicita acceso al expediente digital, la falta de competencia y la suspensión del proceso	22/08/2023
10	Parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 23/08/2023	23/08/2023
11	Pase del expediente al despacho	29/08/2023
12	Auto por el cual se ordena remitir el expediente digital a la quejosa y se le solicita aclarar la pretensión de la solicitud allegada el 22/08/2023	29/08/2023
13	Notificación en estados del auto del 29/08/2023	30/08/2023
14	Memorial por el que la quejosa precisa la pretensión de su solicitud	31/08/2023
15	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	07/09/2023
16	Pase del expediente al despacho	08/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, en verificar los anexos allegados al proceso, los cuales a juicio de la peticionaria, dan cuenta de su falta de vínculo o relación con las pretensiones de la demanda y la calidad del trámite.

En este sentido, se advierte que los servidores judiciales requeridos afirmaron dentro de la oportunidad para rendir informe, que la quejosa con anterioridad a la solicitud de vigilancia judicial no había elevado solicitud alguna al despacho, por lo que ante la copia del mensaje de datos que motivó el presente procedimiento administrativo, mediante providencia del 29 de agosto de 2023, se ordenó remitir a la demandada link del expediente digital y se requirió para que precisara la pretensión de su solicitud, actuación notificada el 30 de agosto del año en curso. De lo anterior, se colige que la actuación se adelantó con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional el 7 de septiembre hogano.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.



En relación con el doctor Jorge Luis Pérez Romero, Juez 1° Promiscuo Municipal de Simití, se tiene que la providencia del 17 de agosto de 2023, se emitió el mismo día en que se ingresó el expediente al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (...).*

En cuanto al doctor Libardo Arturo Pérez Nizz, secretario de esa agencia judicial, se advierte que presentada la solicitud de reforma de la demanda del 15 de marzo de 2021, esta fue ingresada al despacho el 17 de agosto de 2023, esto es, transcurridos 547 días hábiles, término que supera de forma ostensible el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

Frente al retardo advertido, el doctor Libardo Arturo Pérez Nizz, afirmó que esta obedeció a la carga laboral soportada, pues durante ese período ingresó un total de 241 procesos civiles, asistió a 468 audiencias, y proyectó 123 fallos de tutela; se implementó la virtualidad como nueva forma de prestar el servicio de administración de justicia, lo cual implicó un gran reto para las personas de edad, y el ejercicio de las labores se vio obstaculizado por el restringido acceso a los expedientes, pues estos no fueron digitalizados como quiera que el contrato suscrito con ese objeto no cubrió su circuito judicial; y a los equipos de cómputo asignados a los empleados del juzgado, la mala calidad del servicio eléctrico y del internet.

No obstante, considera esta Seccional que los argumentos esbozados no son suficientes para tener por justificada una mora judicial tan promitente que conllevó a que el proceso de la referencia permaneciera inactivo por 2 años, circunstancia que resulta contraria al deber de diligencia y cuidado que deben tener los servidores judiciales respecto de los asuntos a su cargo, ello, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, **solicitud**,*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

***celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.***  
*(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En este punto, frente al argumento de la carga laboral soportada y el tiempo transcurrido, esta Corporación verificó la información estadística reportada en la plataforma SIERJU para el período en el que se presume la mora, y evidenció que durante el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con cargas efectivas equivalentes al 99,21%, 83,25% y 47,00%, para los años 2021, 2022 y 2023, respectivamente, de lo cual se infiere que el juzgado no superó la capacidad máxima de respuesta fijada por el Consejo Superior de la Judicatura para esos períodos, circunstancias que impide tener por justificada la tardanza observada.

En consecuencia, ante un retardo de 464 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, y sin que dentro de la oportunidad para rendir informe e incluso explicaciones, se indicaran circunstancias o situaciones suficientes que permitieran tener por justificada la mora observada, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al doctor Libardo Arturo Pérez Nizz, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, para que, conforme al ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de marras existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marlene del Socorro Urbiñez Serrano, actuando como representante legal de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13744-40-89-001-2020-00001-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Libardo Arturo Pérez Nizz, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

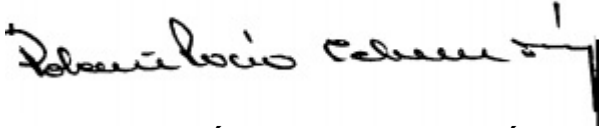
**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Jorge Luis Pérez Romero y Libardo Arturo Pérez Nizz, juez y secretario, respectivamente, Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Simití.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante



esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA